



TEECH/JDC/048/2022
y su acumulado TEECH/JDC/049/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expedientes: TEECH/JDC/048/2022
su acumulado TEECH/JDC/049/2022.

Actora: Marién Alejandra Román
Granados.

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas
Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ citados al rubro,
promovidos por **Marién Alejandra Román Granados**, en su
calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional
de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de la resolución de doce
de julio y el acuerdo de diecinueve de agosto del año en curso,
emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana², dentro del Procedimiento Especial
Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021.

El primero al declarar administrativamente responsable de
Violencia Política en Razón de Género por reincidencia a Amador
Moreno Ruíz, en su calidad de otrora Presidente Municipal de

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

² En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

Emiliano Zapata; y en el segundo, relativo a la aclaración de la resolución de mérito.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **modifica** la resolución de doce de julio y se **confirma** el acuerdo de diecinueve de agosto, ambos del año en curso, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021.

Lo anterior, porque con base en los criterios nacionales e internacionales relativos a la reparación integral a las personas que fueron víctima de actos de violencia, así como en la política por razón de género, la actual integración del citado Ayuntamiento debe velar por la satisfacción de las medidas ordenadas, relacionadas con la restitución de los derechos de la quejosa que fueron vulnerados.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

del Estado de Chiapas³, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e

³ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁴ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. En tanto que, la Jornada Electoral aconteció el seis de junio.

4. Nulidad de elección. El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno⁷, este Órgano Jurisdiccional al resolver los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021, declaró la nulidad de la elección en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, y ordenó notificar al Congreso de Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones, para los trámites conducentes a efecto de que se celebrara una elección extraordinaria, lo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JRC-231/2021 y SX-JDC-1329/2021 acumulado; y, desechados los recursos correspondientes ante la Sala Superior en las resoluciones de los expedientes SUP-REC-1241/2021 y sus acumulados SUP-REC-1242/2021 y SUP-REC-1243/2021.

5. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El tres de abril de dos mil veintidós, se realizó la Jornada Electoral de forma extraordinaria en el referido municipio.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación de queja. El veintiuno de mayo, Martha Elvi Ruíz Montero⁸, por su propio derecho, regidora con licencia y

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁸ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos



entonces candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por el Partido MORENA, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones por actos relacionados con la presunta violencia política en razón de género en su contra, realizada por el denunciado.

2. Desechamiento de queja. El veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, emitió Acuerdo de desechamiento de la queja, en razón de que la quejosa no aportó pruebas.

3. Primer Recurso de Apelación. El dos de junio la quejosa se inconformó del acuerdo de desechamiento e interpuso Recurso de Apelación, radicándose en el Tribunal Electoral con el número de expediente TEECH/RAP/114/2021; en el cual, el diecisiete de junio, se resolvió revocar dicho Acuerdo para efectos de que la autoridad responsable realizara un análisis exhaustivo de la queja presentada y en caso de que encontrara elementos indiciarios de posible violencia política de género, determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

4. Acuerdo de incompetencia. El dos de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones emitió Acuerdo de incompetencia para conocer y resolver los hechos denunciados al considerar que las conductas reclamadas no eran tuteladas mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales que sustancia el Instituto de Elecciones, y en cambio, podrían configurar algún delito, como agresiones físicas y psicológicas cometidas en perjuicio de la quejosa, con la finalidad de no permitirle desenvolverse en forma libre como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Emiliano Zapata,

Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como denunciante.

Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de manera que la Fiscalía Electoral del Estado debía conocerlas.

5. Segundo Recurso de Apelación. El veinticinco de julio, la quejosa recurrió el referido Acuerdo de incompetencia, radicándose el medio de impugnación en el Tribunal Electoral con el número de expediente TEECH/RAP/134/2021; en el cual, el veintiséis de agosto, se resolvió revocarlo, para efectos de que la autoridad responsable admitiera a trámite la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador.

6. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución que declaró fundada la queja y como administrativamente responsable al denunciado.

7. Tercer Recurso de Apelación. El dieciséis de septiembre, el denunciado recurrió la referida resolución, radicándose el medio de impugnación en el Tribunal Electoral con el número de expediente TEECH/RAP/349/2021; en el cual, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se resolvió revocarlo, para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en el que analice de forma íntegra y detallada la demanda y se pronuncie sobre los aspectos omitidos.

8. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El doce de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución que declaró fundada la queja y como administrativamente responsable al denunciado.

La resolución fue notificada a las partes el mismo día, vía correo electrónico⁹.

⁹ Diligencia de notificación que obra de las fojas 397 a la 400 del expediente TEECH/JDC/048/2022.



9. Notificación de la resolución al Ayuntamiento para su cumplimiento. El doce de agosto, le fue notificada la resolución a al Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, para su cumplimiento.

10. Aclaración de sentencia. El quince de agosto, la actora en su calidad de Presidenta Municipal, presentó ante el Instituto de Elecciones escrito de solicitud de aclaración de la sentencia emitida el doce de julio por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021.

11. Respuesta a la aclaración de sentencia. El diecinueve de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2022, mediante el cual da respuesta a la aclaración de sentencia promovida por la actora.

III. Trámite administrativo

A. Escritos de demanda. El dieciséis y diecinueve de agosto, la parte actora presentó Recursos de Apelación ante la autoridad responsable, en contra de la resolución de doce de julio y el acuerdo de diecinueve de agosto, ambos del año en curso, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, que entre otras cosas, declaró responsable de Violencia Política en Razón de Género e impuso disculpa pública y la pérdida del modo honesto de vivir por seis años al denunciado; y ordenó que la disculpa pública la realice el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

B. Aviso de recepción de los medios de impugnación. El dieciséis y veinte de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición de los Recursos de Apelación.

Mediante acuerdo de diecisiete y veintidós de agosto, respectivamente, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido los oficios sin número, del aviso de la presentación de los medios de impugnación antes citados y ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-169/2022 y TEECH/SG/CA-172/2022.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de las demandas, informe circunstanciado y reencauzamiento. El veintitrés y veintinueve de agosto, respectivamente, se tuvieron por recibidos los oficios sin número, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través de los cuales remitió informes circunstanciados relacionados con los presentes medios de impugnación, así como anexos correspondientes.

Derivado del análisis a las demandas de Recurso de Apelación, se advirtió que la actora impugna determinaciones de fondo de la resolución recaída en un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que se reencauzó para darle tratamiento como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; ello con fundamento en los artículos 10, numeral 1, fracción IV, y 69, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios.

2. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1) Integrar los expedientes TEECH/JDC/048/2022 y TEECH/JDC/049/2022, por así**

corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Acumular los expedientes al advertir conexidad, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan la misma autoridad; y, 3) Remitirlos a su Ponencia.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/525/2022 y TEECH/SG/527/2022, recibidos en la ponencia el veinticuatro y treinta de agosto, respectivamente.

3. Acuerdo de Radicación y protección de datos personales.

El veinticuatro y treinta de agosto, respectivamente, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia los presentes Juicios Ciudadanos.

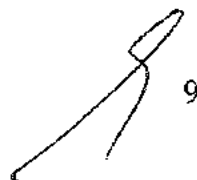
Además, en razón a que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, ordenó se girara oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

4. Admisión de las demandas y admisión y desahogo de pruebas.

En proveído de cinco de septiembre, se admitió a trámite los medios de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios, a excepción del desahogo de la prueba técnica consistente en un video que contiene la Sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto de Elecciones del 19 de agosto de 2022.

5. Desahogo de la prueba técnica.

El doce de septiembre se desahogó la prueba técnica, de lo cual se dio vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día en que surtiera sus efectos la notificación, de acuerdo a lo que establece el artículo 18, de la Ley de Medios, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



9

6. Cumplimiento de la vista y preclusión de derecho. El veintiuno de septiembre, mediante acuerdo se tuvo por cumplido el requerimiento de la autoridad responsable; y en cuanto a la parte actora por precluido su derecho por no haber realizado pronunciamiento alguno.

7. Cierre de Instrucción. En auto de dieciocho de octubre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos planteados por la actora.

Esto, por tratarse de Juicios promovidos por una ciudadana que se inconforma en contra de una resolución y un acuerdo de aclaración de sentencia, en la que alega en sus demandas que los hechos de Violencia Política en Razón de Género fueron realizados por un particular de manera personalísima y no así por el Ayuntamiento que ella preside; y por otro lado, señala que de realizar el Ayuntamiento será en detrimento de su gasto público.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Local.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

En acuerdo de veintinueve de agosto, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidos el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable y la demanda de Recurso de Apelación, promovido por la actora y al advertir que existe conexidad en la causa de pedir y pretensión del TEECH/JDC/049/2022 con el diverso TEECH/JDC/0048/2022, promovido por la misma actora, en razón de que controvierte la resolución y el acuerdo emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VRG/MERM/071/2021, de fechas doce

de julio y diecinueve de agosto, y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la acumulación del expediente TEECH/JDC/049/2022 al TEECH/JDC/048/2022, por ser este el más antiguo, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

Consecuentemente, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

CUARTA. Tercero Interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados en ambos juicios¹².

QUINTA.- Cuestión previa sobre Protección de datos

En el presente caso la actora, solicitó la protección de sus datos personales o de la persona considerada víctima para que no sean publicados en los medios públicos de este Órgano Jurisdiccional.

Respecto de la petición de la actora en el sentido de que no se hagan públicos sus datos personales, si bien, en el acuerdo de treinta de agosto, dentro del expediente TEECH/JDC/049/2022, se ordenó que a partir de ese momento, se tomaran las medidas pertinentes para que se suprima la difusión de sus datos personales en el expediente en que se actúa, en las subsecuentes notificaciones, lo cierto es, que realizando un análisis del caso, **no es favorable suprimir sus datos personales**, toda vez que, se advierte que es persona que se

¹² Razón de diecinueve y veinticinco de agosto de dos mil veintidós, que obran a fojas 034 y 039, de los expedientes principales.

desempeña laboralmente en el servicio público, y por tal razón está obligada por ley a mantener cierta información pública, lo que la obliga a la publicidad de información relacionada a su encargo y quehacer público, de acuerdo a sus funciones, facultades y atribuciones, por lo tanto, su nombre y cargo constituyen información de carácter e interés público y deben ser accesibles a cualquier persona, máxime cuando dichos datos se encuentran en registros públicos y fuentes de acceso público.

Lo anterior, en base a que toda persona que se desempeñe en el ámbito federal, local o municipal, como titular de un área debe proporcionar sus datos para su publicación en el Portal de Transparencia y/o en la Plataforma Nacional; esto atento a lo dispuesto en el artículo 6; 70, fracción VII; 71, fracción II; y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con lo señalado en el artículo 22, fracción VIII; y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, lo estipulado en los artículos 58, fracción IV; 67; 68; 70 y 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; por lo que sus datos deben hacerse públicos.

SEXTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones, manifestó que en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/048/2022, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de

Medios, toda vez que la accionante **carece de legitimación** para actuar en el presente asunto.

La norma referida establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

(...)”

El numeral transcrito señala que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación; y que, se considera como actor en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

Adicionalmente sostiene que, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la legitimación procesal activa, es claro que la parte actora en su calidad de Presidenta Municipal de Emiliano, Zapata, Chiapas, no tiene la aptitud para hacer valer un derecho individual y tampoco cuenta con facultades de representación legal frente a la autoridad responsable o emisora del acto del que se duele, derivado a que ésta le corresponde exclusivamente al Síndico, de conformidad al artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹³, que establece que dicha atribución se reitera al Síndico.

En concordancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro:

¹³ En adelante Ley de Desarrollo.

“LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”¹⁴

determinó que la legitimación procesal activa, se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

De lo mencionado, se concluye que la legitimación procesal activa en los medios de impugnación electoral consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el Órgano Jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica.

Es decir, que para satisfacer el requisito de legitimación, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos de la actora, con la intervención jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esa última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

El planteamiento de improcedencia que hace valer la autoridad responsable **se desestima**, ya que este Órgano Jurisdiccional, advierte que la accionante cuenta con legitimación en el proceso para controvertir la determinación del Consejo General, como se señala enseguida.

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Indez.html>

El artículo 7, de la Ley de Medios, señala que el Sistema de Medios de Impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos.

“Artículo 7.

1. El Sistema de Medios de Impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.”

Por su parte, el artículo 8, numeral I, fracción VI, de la Ley en cita, en lo que interesa, señala que los medios de impugnación en materia electoral pueden ser promovidos por las ciudadanas y ciudadanos.

“Artículo 8.

1. Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:

...

VI. Las ciudadanas y los ciudadanos; y

...”

Finalmente, el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la misma Ley, establece que la presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por dicho ordenamiento corresponde a las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legales, cuando se impugnen actos o resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores.

“Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

...

VI. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legales, cuando se impugnen actos o resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores;

(...)"

Por su parte el artículo 70 y 71, con relación a la legitimación para la procedencia del Juicio Ciudadano, señala lo siguiente:

"Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia."



"Artículo 71.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2. Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

..."

La procedencia del Juicio Ciudadano, está supeditado a determinados supuestos fáctivos en el que la accionante debe ubicarse, a fin de considerarlo con interés legítimo, para estar en condiciones de activar el aparato jurisdiccional.

En tal virtud, atento a la naturaleza del acto que pretenda reclamarse en la excitativa de justicia, y a la de la autoridad que lo emite, la quejosa en el Juicio Ciudadano, debe acreditar fehacientemente el interés legítimo que le asiste para ello y no interfeirse con base en presunciones.

Conforme a lo anterior, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es evidente que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación activa torna improcedente el medio de impugnación electoral; y por tanto procede el desechamiento del mismo.

Del análisis de los artículos antes mencionados, se advierte que en principio, las personas que ostentan la calidad de "ciudadanas o personas físicas", como el caso de la accionante, tienen la facultad de actuar ante el órgano electoral que emitió el acto y que consideren que con dicha emisión tienen una afectación jurídica.

En el caso concreto, si bien, la autoridad responsable manifestó que la parte actora en su calidad de Presidenta Municipal de Emiliano, Zapata, Chiapas, no tiene la aptitud para hacer valer un derecho individual y tampoco cuenta con facultades de representación legal frente a la autoridad responsable o emisora del acto del que se duele, a partir de que esta le corresponde exclusivamente al Síndico, es **improcedente**, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Medios porque se trata de un Juicio Ciudadano que no requiere que sea el representante legal el que presente la demanda, sino la persona directamente que siente un agravio personal.

Lo anterior, es jurídicamente relevante para mostrar que la actora en el caso concreto, cuenta con legitimación activa para cuestionar la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones, en la que ordenó que sea el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, quien emita la disculpa pública y personal a la ciudadana que se desempeñó como regidora plurinominal en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la legitimación procesal activa, es claro que la parte actora en su calidad de ciudadana y Presidente Municipal, tiene la aptitud para hacer valer un derecho individual y cuenta además con facultad de representación frente a la Autoridad Emisora del acto del que se duele.

Máxime que el Instituto de Elecciones le reconoció la personalidad en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, al atender su solicitud de aclaración de resolución, la cual promovió con la misma calidad con la que interpuso sus medios de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional; adicionalmente le reconoce la personalidad en el expediente TEECH/JDC/049/2022, en el que impugnó el acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/065/2022, mediante el cual dan respuesta a la aclaración de la resolución.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que la actora cuenta con legitimación para cuestionar la resolución y el acuerdo impugnados, al ser claro que como ciudadana y Presidenta Municipal, tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre la emisión de la disculpa pública que debe realizar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata; toda vez que le afecta a su esfera jurídica, misma que fue reconocida por el Instituto de Elecciones en su momento.

Ello porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que no cuente con personalidad jurídica una de las partes, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis.

SÉPTIMA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

a) **Oportunidad.** Los presentes Juicios Ciudadanos fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvieron conocimiento o fue notificado el acto impugnado; esto, en virtud de que se pronunciaron el doce y diecinueve de agosto¹⁵, y sus escritos de demanda los presentaron en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el dieciséis y diecinueve de agosto, respectivamente¹⁶; el primero cuatro días después de haberle notificado y el segundo el mismo día, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios; tal como se advierte a continuación.

Expediente TEECH/JDC/048/2022

AÑO 2022							
Emisión del acto impugnado	Notificación del acto impugnado	Sábado Inhábil	Domingo Inhábil	Lunes Día 1	Martes Día 2	Miércoles Día 3	Jueves Día 4
12 de julio	12 de agosto	13 de agosto	14 de agosto	15 de agosto	16 de agosto Presentación del medio de impugnación	17 de agosto	18 de agosto

Expediente TEECH/JDC/049/2022

AÑO 2022							
Emisión del acto impugnado	Notificación del acto impugnado	Sábado Inhábil	Domingo Inhábil	Lunes Día 1	Martes Día 2	Miércoles Día 3	Jueves Día 4
19 de agosto	19 de agosto Presentación del medio de impugnación						

¹⁵ Foja de 415 Anexo I del expediente TEECH/JDC/048/2022 y 444 del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/049/2022.

¹⁶ Tal y como consta con el sello de recibido que obra en las foja 011 y 016, de los expedientes principales, respectivamente.

Con base en lo anterior, se concluye que, los presentes medios de defensa fueron presentados dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugnan; es decir, se presentaron dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, toda vez que, con la presentación de los Juicios Ciudadanos se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. La recurrente formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución y el acuerdo combatido; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. Los presentes Juicios Ciudadanos fueron promovidos por quien se siente agraviada con la resolución y el acuerdo emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/0711/2021, toda vez que según la recurrente los hechos de Violencia Política en Razón de Género fueron realizados por un particular de manera personalísima y no así por el Ayuntamiento que ella preside; y por otro lado, señala que de ser el ayuntamiento quien realice la disculpa pública derivado de la falta de requerimiento al responsable de realizarla será en detrimento del gasto público; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además, que la autoridad responsable en el expediente TEECH/JDC/049/2022, le reconoció



su personería en el Informe Circunstanciado; y en el expediente TEECH/JDC/048/2022, fue desestimada su improcedencia. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

OCTAVA. Precisión del problema jurídico y metodología

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁷, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover estos medios de impugnación tiene como **pretensión** que se revoque la resolución de doce de julio y el acuerdo de diecinueve de agosto, ambos del año en curso, recaídas en el Procedimiento Especial Sancionador

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, emitidas por el Consejo General del Instituto de Elecciones, la cual al declarar responsable de Violencia Política en Razón de Género al denunciado, ordenó que el Ayuntamiento Municipal emita una disculpa pública.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/048/2022, en el cual la parte actora sostiene que la autoridad responsable incumplió con el principio de congruencia, ello porque se extralimitó en las medidas de reparación del daño al solicitar una disculpa pública a ese Órgano de Gobierno Municipal, lo que resulta constitucionalmente imposible; además no justificó ni fundamentó las razones por las cuales a su parecer es esa administración la que debe realizar una disculpa pública, aunado a que dicha administración 2022-2024 no forma parte de la Litis.

Por otra parte, en el TEECH/JDC/049/2022, señala que son incongruentes las consideraciones de la autoridad responsable, ya que si bien es cierto el infractor ha dejado de ocupar el cargo de funcionario público, esto no se traduce en incumplimiento sin consecuencia de una medida de reparación ordenada por las autoridades electorales.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución de doce de julio y el acuerdo de diecinueve de agosto en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, la primera al declarar administrativamente responsable por reincidencia al denunciado en su calidad de otrora Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, con motivo de hechos de Violencia Política en Razón de Género; y en el segundo al dar respuesta a la aclaración lo hizo conforme a derecho o si por el

contrario, la actora tiene razón en que los actos impugnados son ilegales conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar la resolución y el acuerdo impugnados para los efectos que cada uno señala.

Por cuestión de **método** se procederá a analizar los agravios de la parte actora, de manera conjunta por tener relación entre sí, para determinar si estos son suficientes para revocar la resolución y el acuerdo impugnados, conforme al orden que se enlista.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**¹⁸, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" y a la **Jurisprudencia 12/2001**¹⁹, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

NOVENA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y al no advertirse ninguna causa de

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Para sustentar su pretensión hace valer diversos agravios, que pueden clasificarse en los temas siguientes:

- **Falta de congruencia.**
- **Indebida motivación y fundamentación.**

1. Conceptos de agravios de la parte actora

Para sustentar sus pretensiones, en esencia, expresa como agravios los siguientes:

En relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/048/2022

I. Violación al principio de congruencia

a. Que la autoridad responsable se extralimitó en las medidas de reparación del daño al solicitar una disculpa pública al Órgano de Gobierno Municipal, lo que resulta constitucionalmente imposible, desproporcionado y falta de congruencia, por ser una medida violatoria y excesiva ya que los hechos denunciados que se atribuyen, no son propios del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, sino más bien del infractor.

b. Que desde el momento en que determinó la responsabilidad del agresor, su nombre debe ser publicado y no haberlo suprimido.

c. Que la resolución carece de manifestaciones por medio de las cuales hubieran tenido por colmado su derecho a la justicia pronta, completa, imparcial y adecuada.

II. Indebida fundamentación y motivación

d. Que lo ordenado por la autoridad responsable ocurrió de forma indebida, toda vez que no justificó, ni fundamentó las razones por las cuales a su parecer es la administración actual la que debe realizar la disculpa pública, ni tampoco observó que la administración 2022-2024, no forma parte de la Litis.

Respecto al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/049/2022

I. Violación al principio de congruencia

a. Que la autoridad responsable no suprimió el nombre del sujeto infractor, sin embargo, resulta visible e identificable en el contenido de la resolución, de lo cual se desprende que no fue exhaustiva.

b. Que se realizó la inscripción al Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pero la mayoría de los pobladores del Municipio residen en zonas rurales y se dedican al campo y no cuentan con una conexión de internet para poder realizar dicha consulta.

c. Que es importante que además de que el sujeto infractor sea inscrito en el Registro de Personas Sancionadas, realice de manera personalísima la disculpa pública para dar una mejor difusión de sus actos cometidos, cumplir cabalmente con la reparación del daño causado y tener efectos para la no repetición de la violencia ejercida, máxime si como es el caso, el infractor resulta reincidente.

d. Que es en detrimento del gasto público que sea el Ayuntamiento quien realice la disculpa pública derivada de la

falta de requerimiento al responsable de realizarla; por lo que si el Ayuntamiento ofrece las disculpas, la sociedad no percibirá al infractor residente como violador de derechos humanos, sino al Ayuntamiento.

2. Consideraciones de la autoridad responsable

❖ Que no le asiste la razón a la inconforme en cuanto a que señala que esa autoridad no cumplió con el principio de congruencia, al extralimitarse a las medidas de reparación del daño, esto porque sí realizó un correcto estudio a lo petitionado por la quejosa y al caudal probatorio, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad.

❖ En relación a lo dicho por la accionante, que esta autoridad electoral suprimió el nombre de la persona declarada administrativamente responsable, esto no es así, porque es visible e identificable en el contenido de la resolución impugnada, tal como se aprecia en las copias simples con las que notificaron al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, el 12 de agosto del año en curso.

❖ Que vincular a la presente integración del cabildo tiene lógica y fundamento en que las conductas sancionadas sucedieron en el ámbito público y no entre particulares, por lo que a quien corresponde reparar el daño mediante la medida de satisfacción consistente en disculpas públicas, es al actual Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

❖ Que el infractor se encuentra plenamente identificado, pues señala la calidad que ostentó, lo cual resulta, además, un hecho público y notorio para la ciudadana de Emiliano Zapata, Chiapas, que ocupó el cargo de presidente municipal

del citado ente edilicio de 2018 a 2021, lo que lo cataloga como "el anterior presidente municipal".

❖ Que el Consejo General atribuyó al anterior Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, el carácter de autor material e intelectual de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cometida en contra de la quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador y le impuso la sanción correspondiente, así como la obligación de llevar a cabo una medida de no repetición a favor de la víctima y de su entorno privado y público.

❖ Que sin perjuicio de todo lo anterior, se vinculó a la actual integración del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, con la finalidad de que ofreciere disculpas públicas en favor de la víctima como medida de satisfacción, sin que esto constituya de modo alguno, una sanción para el actual Ayuntamiento.

3. Cuestión previa

Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar el contexto del presente asunto para una mejor comprensión.²⁰

❖ En el año dos mil veintiuno, la denunciante, ante el Instituto de Elecciones promovió una queja en contra del denunciado, quien fungía como Presidente Municipal de Emiliano Zapata, por presunta Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.



²⁰ Estudio obtenido de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el doce de julio del año en curso, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021.

❖ La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó el desechamiento de la queja.

❖ Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado al que le recayó el número de expediente TEECH/RAP/114/2021, que al resolverlo revocó la sentencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, para los efectos de que la autoridad electoral iniciara la investigación preliminar de los hechos denunciados.

❖ De acuerdo a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, emitió acuerdo de incompetencia para conocer y resolver los hechos denunciados.

❖ Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, por lo cual se integró el expediente TEECH/RAP/134/2021, que al resolverse nuevamente revocó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, para los efectos de que admitiera a trámite la denuncia e investigara los hechos denunciados; llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y resolviera lo que en derecho corresponda.

❖ El Consejo General del Instituto de Elecciones, realizó lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, y emitió resolución en la que declaró administrativamente

responsable al denunciado, por la comisión de la conducta de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

❖ Inconforme con dicha determinación, el señalado como responsable presentó ante este Tribunal Electoral del Estado Recurso de Apelación, para lo cual se integró el expediente TEECH/RAP/349/2021, cuya sentencia revocó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones para los efectos de que analizara de forma íntegra y detallada la demanda; se pronunciara sobre los aspectos omitidos, es decir, estudiara todas las conductas denunciadas y los argumentos vertidos en el escrito de contestación de la queja; analizara y valorara el material probatorio ofrecido por las partes y recabas en la investigación realizada; así como las circunstancias en que se dieron los hechos.

❖ El Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución en la que determinó la reincidencia por responsabilidad administrativa al denunciado, por la comisión de la conducta de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; decretó como medidas de reparación integral del daño en favor de la víctima: a) disculpa pública; b) garantías de no repetición; y, c) multa por 100 UMA²¹.

❖ Ordenó que la disculpa pública la realice el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en cinco medios de comunicación a través de sus respectivas cuentas de Facebook y deberá dejarse publicado por un periodo de quince días naturales continuos con el mensaje que señaló.

²¹ Unidad de Medida y Actualización.

4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

1. Planteamiento

La parte actora respecto a la **falta de congruencia** en sus agravios del expediente TEECH/JDC/048/2022, señala lo siguiente:

- a. Que la responsable incurre en falta de congruencia ya que se extralimitó en las medidas de reparación del daño al solicitar una disculpa pública al Órgano de Gobierno Municipal, lo que resulta constitucionalmente imposible, desproporcionado y falta de congruencia, por ser una medida violatoria y excesiva ya que los hechos denunciados que se atribuyen, no son propios del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, sino más bien del infractor.
- b. Que desde el momento en que determinó la responsabilidad del agresor, su nombre debe de ser publicado y no haberlo suprimido.
- c. Que la resolución carece de manifestaciones por medio de las cuales hubieran tenido por colmado su derecho respecto a la justicia pronta, completa, imparcial y adecuada.

Respecto a la **indebida fundamentación y motivación** señala lo siguiente:

- d. Que lo ordenado por la autoridad responsable ocurrió de forma indebida toda vez que no justificó ni fundamentó las razones por las cuales a su parecer esa administración la que debe realizar la disculpa pública, ni tampoco observó que la administración 2022-2024, no forma parte de la Litis.

Respecto al expediente TEECH/JDC/049/2022, argumenta lo siguiente:

a. Que la autoridad responsable no suprimió el nombre del sujeto infractor, sin embargo, resulta visible e identificable en el contenido de la resolución, de lo cual se desprende que no fue exhaustiva.

b. Que realizó la inscripción al Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin embargo, la mayoría de los pobladores del Municipio residen en zonas rurales y se dedican al campo y no cuentan con una conexión de internet para poder realizar dicha consulta.

c. Que es importante que además de que el sujeto infractor sea inscrito en el Registro de Personas Sancionadas, realice de manera personalísima la disculpa pública para dar una mejor difusión de sus actos cometidos, cumplir cabalmente con la reparación del daño causado y tener efectos para la no repetición de la violencia ejercida, máxime si como es el caso, el infractor resulta reincidente.

d. Que es en detrimento del gasto público que sea el Ayuntamiento quien realice la disculpa pública derivada de la falta de requerimiento al responsable de realizar la disculpa pública; por lo que si el Ayuntamiento ofrece las disculpas, la sociedad no percibirá al infractor residente como violador de derechos humanos, sino al Ayuntamiento.

Este Órgano Jurisdiccional analizará los planteamientos de la parte actora de manera conjunta, por estar relacionados; sin que ello le depare perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Como los agravios se encaminan a la vulneración del principio de congruencia e indebida fundamentación y motivación, conviene precisar el marco normativo que regula el acto reclamado.

2. Marco normativo

Principio de congruencia

El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²².

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes²³.

Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a

²² Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

²³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

Indebida fundamentación y motivación

En el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicojurídicos que le sirvan de base para la resolución.

Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA**

SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.²⁴

Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**²⁵

²⁴ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&>

3. Decisión

Este Tribunal estima que son **infundados** los agravios de la parte actora, señalados en los incisos a) y c) del expediente TEECH/JDC/048/2022; y c) del expediente TEECH/JDC/049/2022.

Esto por lo que se sostiene a que la responsable incurre en falta de congruencia ya que se extralimitó en las medidas de reparación del daño al solicitar una disculpa pública al Órgano de Gobierno Municipal, lo que resulta constitucionalmente imposible, desproporcionado y falta de congruencia, por ser una medida violatoria y excesiva ya que los hechos denunciados que se atribuyen, no son propios del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, sino más bien del infractor, y que además, existe una indebida fundamentación y motivación en lo ordenado por la autoridad responsable.

Del análisis integral a la resolución y al acuerdo impugnados se advierte que la responsable valoró de manera correcta el caso, analizó las pruebas, ponderando los hechos denunciados a la luz de la jurisprudencia 21/2018 y sancionó; además, en base a los criterios nacionales e internacionales relativos a la reparación integral a las personas que fueron víctima de actos de violencia, como la política por razón de género, consideró que es la actual integración del citado Ayuntamiento quien debe velar la satisfacción de las medidas ordenadas, relacionadas con la restitución de los derechos de la quejosa que fueron vulnerados; resolución y acuerdo que se encuentran debidamente fundados, motivados y congruentes con la denuncia.

Responsabilidad de emitir las disculpas públicas

La actora manifiesta que la autoridad se extralimitó en las medidas de reparación del daño al solicitar una disculpa pública al Órgano de Gobierno Municipal, lo que resulta constitucionalmente imposible, desproporcionado y falta de congruencia, por ser una medida violatoria y excesiva, ya que los hechos denunciados que se atribuyen no son propios del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, más bien, el infractor del cual se tiene suprimida la información relativa al nombre del agresor, debe ser publicado lo cual no sucede.

Además, sostiene que no justificó ni fundamentó las razones por las cuales a su parecer es esta administración la que debe de realizar una disculpa pública, ni tampoco observó que la administración 2022-2024, no forma parte de la Litis.

Conforme con lo anterior, ofreció como prueba a su favor un video que contiene la sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto de Elecciones, del 19 de agosto de 2022, para que esta autoridad analice los razonamientos vertidos en dicha sesión el cual están encaminados a justificar que el ayuntamiento sea quien realice la disculpa pública y que sirven para sustentar su dicho.²⁶

Razonamientos como se mencionó en líneas que anteceden, van dirigidos a que debe ser el propio infractor quien emita la disculpa pública y no el Ayuntamiento, como se señala a continuación:

“...

Las consecuencias deben ser dirigidas al infractor para que haya una medida de apremio que sea eficiente como medida de no repetición para inhibir en el futuro que ellos lo hagan porque es muy fácil, me siguen inscribiendo en los sujetos infractores porque yo ya no quiero ser nada, ni candidato ni nada, y no me cuesta ni siquiera un peso la infracción. Por favor, creo que estaríamos fuera de toda lógica, sobre todo hay que hacer un estudio, una línea de tiempo en los momentos

²⁶ Audiencia técnica que fue desahogada el doce de septiembre de dos mil veintidós.

que se da este asunto y creo que independientemente que, fuera dentro del periodo que, fuera regidora no debería porque el ayuntamiento hacer una reparación, no es equiparable a la obstrucción del cargo porque no estamos hablando de la obstrucción del cargo, estamos hablando de violencia de género, estamos hablando de violencia política en razón de género, no es un tema menor, no es un tema que pueda resarcirse nada más porque sí y creo que de viva voz la persona que fue violentada debería de escuchar del sujeto infractor que haya una disculpa pública. Así se ha ordenado en otros expedientes, tenemos muchísimos expedientes en los cuales se ha ordenado la reparación por parte de la persona infractora, no por parte de un ayuntamiento. Entonces creo que el que debe de dar una disculpa pública, salir a dar una disculpa pública sería el sujeto infractor y no un ente como el ayuntamiento que mucho menos está a dos administraciones de lo que pasó en aquel entonces.
..."

Prueba técnica, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, 42, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, dicha probanza tiene el carácter únicamente de indicio; además, no es una prueba idónea para comprobar lo que dice, ya que el argumento debe constar en el acto impugnado.

Ahora bien, respecto de la falta de fundamentación y motivación alegada, es necesario analizar si la autoridad responsable identificó el asidero legal en el que encuadra su estudio y subsumió los hechos planteados en dichas normas.

En ese sentido, del análisis que este Órgano Jurisdiccional realiza a la resolución y acuerdo impugnados, advierte que contrario a lo que sostiene la parte actora, el Instituto de Elecciones sí fundó y motivó su resolución

- ❖ Identificó los hechos denunciados a la luz de la jurisprudencia 21/2018, y sancionó con base a los criterios nacionales e internacionales relativos a la reparación integral a la persona que fue víctima de actos de violencia, como la política por razón de género.
- ❖ Analizó las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por esa autoridad electoral, y al valorar cada una de ellas

advirtió que se acreditaba una serie de intimidaciones realizadas por el denunciado en perjuicio de la víctima.

- ❖ Además de ello, siguió los pasos para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, y juzgó con perspectiva de género.
- ❖ En las medidas de reparación integral del daño, señaló que el artículo 1º, de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- ❖ También sostuvo que la jurisprudencia del sistema interamericanos estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.
- ❖ Además, subrayó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Jurisprudencia y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición; invocó el criterio que informan y en lo aplicable al caso: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”** y **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES**

**ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE
PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.”**

- ❖ Señaló que el artículo 2, de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla; mientras que el artículo 63.1, de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
- ❖ Y que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano²⁷.
- ❖ Que la medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian²⁸.
 - **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos

²⁷ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

²⁸ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
 - **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
 - **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
- ❖ Y que dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta²⁹.
- ❖ Que la legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicha violencia de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.
- ❖ Esto dijo, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan

²⁹ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

- ❖ Que las disculpas públicas, y lineamientos para prevenir, y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, fueron vinculados al presidente municipal en turno, quien en ese entonces era el ciudadano Amador Moreno Ruíz, sin embargo, realizó el análisis, si los efectos de la resolución del procedimiento especial sancionador, deben quedar sin efectos, o bien, la nueva integración del ayuntamiento de Emiliano Zapata, debe asumir el cumplimiento de la misma.
- ❖ En atención a ello, señaló que la Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos³⁰.
- ❖ Que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, al tratarse de una cuestión de orden público.
- ❖ Que el derecho a la tutela judicial implique también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.
- ❖ Que los Estados parte deben garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

³⁰ Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución.

- ❖ Y que conforme al marco constitucional y convencional reseñado, las sentencias de los órganos jurisdiccionales que ordenen medidas de reparación integral deben ser cumplidas por las autoridades responsables.
- ❖ Y concluyó que era procedente vincular a la nueva integración del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas a dar cumplimiento a las medidas de reparación integral del daño, impuestas dentro del procedimiento especial sancionador.
- ❖ De acuerdo a lo antes señalado, ordenó las medidas de reparación integral del daño, entre ellas, la disculpa pública que deberá realizar el Ayuntamiento.

En atención a ello, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral y de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, de que el hecho de que quienes cometen Violencia Política en Razón de Género dejen de ocupar el cargo bajo el cual cometieron esos actos no debe traducirse en el incumplimiento sin consecuencias de una medida de reparación ordenada por órganos jurisdiccionales³¹.

Ante ello, los Tribunales Electorales tiene el deber constitucional y legal de asegurar la **reparación integral** a las personas que han obtenido una **sentencia favorable**.

El artículo 1º, de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

³¹ Véanse las resoluciones SX-JDC-036/2022, emitidas por la Sala de la Tercera Circunscripción en Materia Electoral, el 4 de marzo de 2022; y la SUP-REC-117/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 4 de mayo de 2022.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17, citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Como se precisó en el considerando de cuestión previa y de las constancias remitidas por el Instituto responsable, se advierte que la resolución por la cual se tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género en contra de la actora fue emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/PRG/MERM/071/2021, el doce de julio del año en curso.

Siendo en dicha resolución donde el Instituto de Elecciones, estimó que como medida de satisfacción el Ayuntamiento debía ofrecer a la actora una disculpa pública en cinco medios de comunicación a través de sus respectivas cuentas de Facebook y dejarse publicado por un periodo de quince días naturales continuos, por los actos constitutivos de Violencia Política por Razón de Género que había quedado acreditado.

Ahora, como se precisó en el apartado anterior, la actora de la denuncia y el denunciado fueron integrantes del Ayuntamiento aludido en el periodo 2018-2021, por lo que tenían conocimiento

de que su administración fenecía el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese orden, en el caso concreto se dio un cambio de situación jurídica debido a que la autoridad responsable ante dicha instancia ha dejado de ostentar el cargo con el cual llevó a cabo actos de Violencia Política en Razón de Género que le fueron atribuidos.

Por tanto, como la exigencia de realizar las disculpas públicas señaladas recayó a dicha autoridad por actos que se sabe no son propios, ya que el denunciado ya no se encuentra en las funciones por las que en su momento cometió los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género; resulta improcedente exigirle el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Sin embargo, conviene precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos³² ha señalado que el concepto de reparación integral o *restitutio in integrum* se compone por cinco tipos de medidas: **a) restitución** (devolver a la víctima en el *status quo ante*, es decir, en la situación anterior al hecho dañino, reparación in natura); **b) rehabilitación** (tendiente a la superación de efectos físicos y psicológico por el hecho dañino); **c) compensación** (indemnización pecuniaria), **d) satisfacción** (medida tendiente al restablecimiento de la dignidad humana) y **e) las garantías de no repetición** (medidas de prevención para que no vuelva incurrir la violación).

³² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 325; Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 210, y; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Párrs. 79 a 81.

La Corte Interamericana también ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.³³

Además, el artículo 63.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos alude expresamente a la reparación integral, y si bien lo hace como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal disposición se ha interpretado como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral.³⁴

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17, Constitucional, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.³⁵

Además, señala que la reparación integral debe ser entendida como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.³⁶

La Sala Superior además ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos

³³ Corte Interamericana, Caso González y otras (campo algodonero) vs México, párrafos 450 y 451.

³⁴ Así lo sostuvo la SCJN en la tesis REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

³⁵ Ver SUP-JDC-1028/2017-Inc2

³⁶ Ver SUP-REC-91/2020 y acumulado

político-electoral por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.³⁷

En ese sentido, en el Protocolo para la atención de la violencia política se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales - incluidas, por supuesto, las administrativas locales- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Por su parte, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.³⁸

La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus

³⁷ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³⁸ Protocolo de género, SCJN, 2015, páginas 132-133.

derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.³⁹

La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.⁴⁰

En ese orden de ideas, la denunciante tiene derecho a que se les restituya en el goce del derecho vulnerado de una forma que implique una reparación integral, pues como ya se refirió, las conductas denunciadas sucedieron en el ámbito público, y no entre particulares, de ahí que a quien corresponde reparar el daño, en todo caso, es al ayuntamiento.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el derecho a la reparación tiene una doble dimensión, una sustantiva que consiste en la reparación del daño sufrido a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y otra **dimensión procesal** como medio que posibilita la reparación. Esta última forma parte de la obligación general de proporcionar recursos internos efectivos.⁴¹

Lo anterior implica la posibilidad material de que se analicen los planteamientos expuestos ante una autoridad y, a partir de ello, la posibilidad de una reparación integral.

³⁹ Artículo 1, de la Ley General de Víctimas.

⁴⁰ Artículo 30, de la Ley General de Víctimas

⁴¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2008) "Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto Programa de reparaciones", (HR/PUB/08/1), 6.

Al respecto, como se desprende de lo precisado líneas arriba, la reparación integral del daño tiene por objeto restituir o compensar un bien lesionado y, en ese sentido, estas medidas son de carácter obligatorio.

En este caso, si el perpetrador incurrió en actos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, **el ayuntamiento tiene la obligación de repararlo**, tal como sucede en el ámbito internacional al condenar a un Estado a reparar el daño causado por alguno de sus agentes, esto es, por faltas cometidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Pues la orden de reparar no sólo puede recaer en los ciudadanos que desempeñaban un cargo, sino también al ayuntamiento, en atención a que **la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público, cuando se realice durante el desempeño de su función; de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral.**

Por tanto, tal reparación se da, entre otras cosas, con la restitución de los derechos político-electorales de la denunciante, lo cual no necesariamente lo tiene que hacer quien o quienes incurrieron en la falta, sino el ayuntamiento como institución, ya que como se señaló, tales acontecimientos se enmarcan en el ámbito público.

Al respecto, tanto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como la jurisprudencia 21/2028⁴² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refieren que, para

⁴² De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

acreditar la existencia de violencia política de género se deben tomar en cuenta cinco elementos, entre ellos, que la conducta sea perpetrado **por el Estado o sus agentes** por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En el entendido de que, si la falta es cometida por uno de sus agentes, el Estado está obligado a repararla, tal como refiere la Corte Interamericana.

El mismo Protocolo, también precisa que cuando el Estado, a través de alguno de sus agentes, viola ciertas libertades, nos encontramos ante una violación a derechos humanos y, en ese sentido, la obligación de reparar el daño en esos casos es del Estado, y recae en una autoridad específica.

Además, señala que para determinar cuál autoridad debe reparar el daño, puede señalarse en alguna recomendación de alguna Comisión de Derechos Humanos o en **una sentencia del Poder Judicial**. También puede derivarse de una sentencia de una corte internacional. En este último caso, el Estado responde como un todo (y no una autoridad concreta, como en el caso de que lo determine una autoridad nacional).

En ese orden, se puede concluir que existen dos vertientes o consecuencias como causa de cometer alguna falta en el ámbito público; una, las consecuencias legales a quien como funcionario público pudiera llegar a tener el indebido desempeño del cargo; y dos, la reparación integral a la persona que fue víctima de tales actuaciones, ésta segunda vertiente, implica que el Estado, en

este caso el Ayuntamiento, debe velar por la restitución de los derechos vulnerados.⁴³

No debe perderse de vista que cuando la mujer víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan. Así, el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, y al ejercicio pleno de su cargo público.

Estimar lo contrario haría nugatorio el derecho de la entonces regidora a que se le reparen las violaciones a sus derechos humanos como víctimas de la Violencia Política en Razón de Género perpetrada por un funcionario del anterior Ayuntamiento, y dejaría incumplidas las medidas de reparación integral que fueron impuestas en la resolución.

Del análisis anteriormente descritos, se estima que la autoridad responsable fue congruente con lo resuelto, ya que no debe perderse de vista que cuando la mujer víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan. Así, el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, y al ejercicio pleno de su cargo público.

Estimar lo contrario haría nugatorio el derecho de la entonces regidora a que se le reparen las violaciones a sus derechos

⁴³ Criterio que emitió la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SX-JDC-340/2020.

humanos como víctimas de la Violencia Política en Razón de Género perpetrada por un funcionario del anterior Ayuntamiento, y dejaría incumplidas las medidas de reparación integral que fueron impuestas en la resolución.

Por lo tanto, los agravios de falta de fundamentación y motivación y congruencia de la resolución, son **infundados**.

Supresión del nombre del denunciado

Este Tribunal estima que los agravios de la parte actora, señalado en los incisos **b)**, del expediente TEECH/JDC/048/2022; y, **a)**, del expediente TEECH/JDC/049/2022, relativos a que la autoridad responsable suprimió el nombre del denunciado en la resolución de mérito publicada en su página oficial; así como en el punto resolutivo tercero, son **fundados**; lo anterior con base en las consideraciones siguientes.

No obstante, tal y como se advirtió del análisis de las documentales que obran en el expediente TEECH/JDC/048/2022, en los párrafos anteriores, el denunciado solicitó que sus datos personales no sean publicados en los medios públicos de ese Órgano Administrativo, lo que se interpreta como el ejercicio de su derecho de oposición a su tratamiento y la actora solicita se hagan públicos; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estudiará lo correspondiente en el marco normativo referente Protección de Datos Personales.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar

protegidos en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción.

En ese tenor, la Ley General, es la norma jurídica que regula el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y/u oposición al tratamiento⁴⁴ de datos personales. Para el caso que nos ocupa, resulta relevante lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción IX, 4, 6, 16 y 47, los cuales se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6º., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujeto obligados.
[...]

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
[...]

“Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.”

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la

⁴⁴ La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 3, fracción XXXIII, define tratamiento como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

“**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 47.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aún siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.”

De lo previo, se desprende que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Cabe destacar que la Ley General en el artículo 16, contempla los principios que deben regir en el tratamiento de los datos personales por parte de los responsables denominados principios de licitud⁴⁵, finalidad⁴⁶, lealtad⁴⁷, consentimiento⁴⁸, calidad⁴⁹, proporcionalidad⁵⁰, información⁵¹ y responsabilidad⁵².

⁴⁵ El tratamiento de los datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiere

⁴⁶ El tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

De igual manera, se tiene que la persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando aun siendo lícito, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, partiendo del hecho, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, mismo que solo estará limitado por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud.

El artículo 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que en todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable -en este caso, al Tribunal Electoral del Estado- el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, los cuales consisten en:

- **Acceso:** derecho de la persona titular para acceder, por sí o a través de su representante, a sus datos personales que obren, en este caso, en posesión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento. (Artículo 44)

⁴⁷ El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

⁴⁸ La facultad para decidir acerca de la entrega y tratamiento de los datos personales, aunque sometida a ciertas excepciones limitativas. El consentimiento debe ser una manifestación libre, específica e informada. Una de estas excepciones a la obligación del responsable de contar con el consentimiento del titular, para determinados tratamientos, es precisamente cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho.

⁴⁹ Los datos que hace referencia a manejar datos actuales, exactos y veraces, pues trabajar con datos inexactos o falsos desvirtuaría la finalidad perseguida con el manejo de la información.

⁵⁰ El tratamiento de los datos sea adecuado, relevante y estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento.

⁵¹ Dar a conocer al titular de los datos todas las circunstancias necesarias para poder facilitar el control de sus datos personales

⁵² Establecer mecanismos destinados a tutelar los datos personales del titular.

- **Rectificación:** derecho de la persona titular para solicitar, por sí o a través de su representante, la corrección de sus datos personales cuando éstos resulten inexactos, incompletos o estén desactualizados. (Artículo 45)
- **Cancelación:** derecho de la persona titular para solicitar, por sí o a través de su representante, la supresión de sus datos de los archivos, registros, expedientes y sistemas, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último. (Artículo 46)
- **Oposición:** derecho de la persona titular para solicitar, por sí o a través de su representante, se abstenga de realizar el tratamiento a sus datos o a exigir que éste cese, cuando aun siendo lícito el tratamiento considere que, de persistir, éste le causaría un daño o perjuicio. (Artículo 47)

Es importante precisar que la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵³ son las normas que establecen el deber de los sujetos obligados para proteger los datos personales que obran en su poder cuando se considera que éstos actualizan alguna causal de confidencialidad, esto es, cuando el sujeto obligado determina que algún dato personal no debe ser del dominio público debe clasificar la información como confidencial.

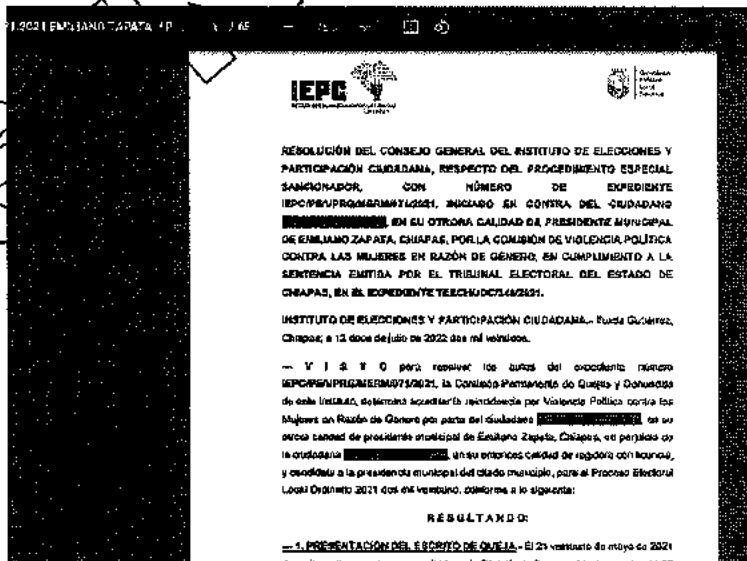
Así, los artículos en cita disponen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Asimismo, las leyes referidas establecen al

⁵³ Artículos 100, 103, 106, 116 y demás aplicables.

sujeto obligado el deber de proteger los datos personales de manera oficiosa.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente TEECH/JDC/048/2022, se advierte que el denunciado manifestó en el escrito de contestación de demanda⁵⁴ "...en ejercicio de mis derechos ARCO, respetuosamente solicito que mis datos personales no sean publicados en los medios públicos de ese órgano jurisdiccional y en su caso del órgano administrativo electoral..."; petición que se interpretará como su derecho de oposición al tratamiento de éstos.

Al respecto, es oportuno señalar como hecho público notorio, que en la resolución que tiene nuestra atención, el Instituto de Elecciones en la versión pública que se visualiza en su página oficial, determinó suprimir los datos personales del denunciado, sin fundamento alguno⁵⁵.



Esgrimido lo anterior, a efecto de contar con elementos para determinar si es o no procedente la protección de datos

⁵⁴ Contestación de demanda que obra de las fojas 178 a la 181.
⁵⁵ Consultada el diecisiete de octubre de dos mil veintidos en la página oficial del Instituto de Elecciones:
<http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/857/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.VPRG.MERM.071.2021%20EMLILIANO%20ZAPATA%20V.P.pdf>

personales solicitada por el denunciado, de la cadena impugnativa se advierte que éste fue Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas en el ejercicio 2018-2021, es decir, una persona que se desempeñaba laboralmente en el servicio público, situación que lo colocó en la esfera pública y lo obligó a la publicidad de cierta información relacionada con su encargo y quehacer público y a la rendición de cuentas a la sociedad de conformidad con la Constitución Federal y con las leyes en materia de transparencia.

En efecto, los artículos 6º y 108, de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a



toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]"

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 3, fracción XVIII, señala:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

[...]

XVIII. Servidores Públicos: **Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

[...]"

En relación con el tema, se indica que el nombre de las y los servidores públicos tiene una naturaleza pública al formar parte de la información que deber de estar, de oficio, disponible al público en general, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

"Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VII. El **directorio de todos los Servidores Públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el **nombre, cargo o nombramiento**

asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección

de correo electrónico oficiales;

[...]"

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en lo que nos ocupa, dispone lo siguiente:

"Artículo 85.- Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley y sin necesidad de que medie o se presente solicitud de información alguna, todos los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada de manera regular y permanente, a través del Portal de Transparencia y la Plataforma Nacional, las siguientes obligaciones de transparencia:

[...]

VII. El **directorio de todos los servidores o funcionarios públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

[...]

VII. El **directorio de todos los servidores o funcionarios públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

[...]

De lo transcrito, se desprende que son servidores (as) públicos (as) las personas representantes de elección popular cuyo nombre y cargo constituyen información que por mandato legal debe ser pública al ser una obligación de transparencia.

En efecto, lo anterior queda acreditado que el demandado fue candidato a un puesto de elección popular y sus datos se encuentran visibles en la página oficial del Instituto de Elecciones,

en la cual, se advierte su nombre, el municipio, el partido político y el sexo; lo que se hace valer como un hecho público⁵⁶.

FVEM_Ayuntamiento.pdf

https://www.iecep-chiapas.org.mx/archivos/candidatos_update/PVEM_Ayuntamiento.pdf

EL PARRAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2do Regidor Sup	VIDU	RUÍZ	CAMAS	M
EL PARRAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3er Regidor Sup	BERNARD	MACDLENO	CRUZ	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Presidente Municipal	ORTEGA	RUÍZ	GAMBRA	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Síndico Propietario	PEDRO PINEDO	ALTUNAR	ALTUNAR	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Síndico Suplente	ANGEL ANGEL	PEREZ	PEREZ	M

ANEXO 4
LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1er Regidor Prop	SOFA	ALTUNAR	PABLO	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2do Regidor Prop	AMADOR	NEGRO	RUÍZ	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3er Regidor Prop	ROSA ARELLA	JOSE	LA FUERT	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4o Regidor Prop	RAMIRO	MOLINA	OCAR	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5o Regidor Prop	TRINIDAD	MORENO	RUÍZ	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6o Regidor Prop	CRISTIAN	PEREZ	PELIERA	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1er Regidor Sup	MARIA GABEL	SANCHEZ	PEREZ	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2do Regidor Sup	MARIANO	PEREZ	PEREZ	M
EMILIANO ZAPATA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3er Regidor Sup	MARGARITA	ESPINOZA	LOPEZ	M
FRONTERA COAHUILA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Presidente Municipal	JESÚS ALAIR	ANZULET	ROBLEDO	M
FRONTERA COAHUILA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Síndico Propietario	RELY	ROBLEDO	DELTON	M

Partido Verde

Registrar todo Señalar a distritales Coincidir distritales Colores completos No se eligió la fracción

También se acreditan sus datos en su calidad de Presidente Municipal en el portal del Gobierno del Estado de Chiapas, en la cual, se encuentra públicamente disponible su nombre; lo que se hace valer como un hecho público⁵⁷.

Portal de Gobierno

https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/estatal/municipios/emiliano-zapata

Gobierno del Estado de Chiapas

Organismos Públicos **Directorio de Funcionarios** Estructura del Poder Ejecutivo

Emiliano zapata

Emiliano zapata
C.P. 29360 Emiliano Zapata, Chiapas.

C. Amador Moreno Ruíz
Presidente Municipal

+ Síndico Municipal
+ Tesorero Municipal

+ Primer Regidor

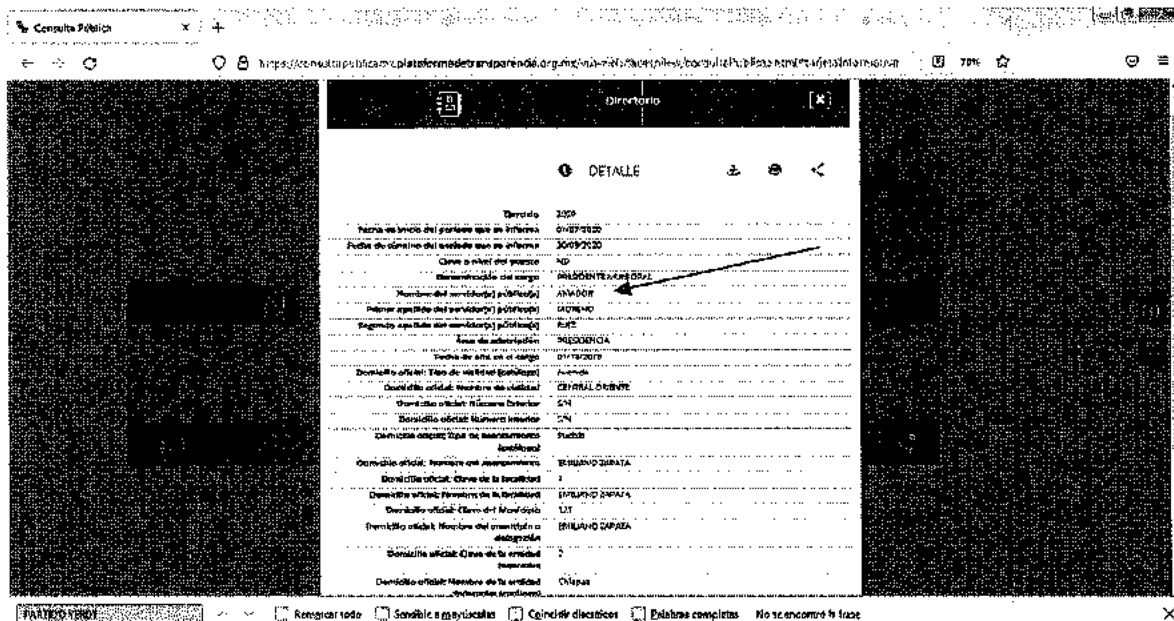
Síndico Municipal
Avenida Central S/N, Col. 90 de Noviembre C.P. 29360 Emiliano Zapata, Chiapas.

Handwritten signature

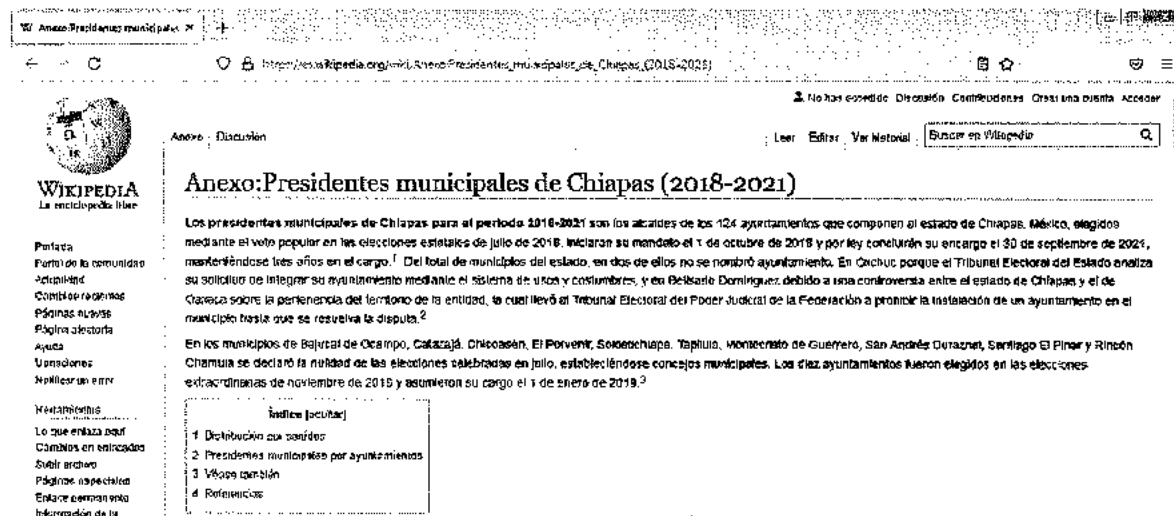
56 Consultada en la página oficial: https://www.iecep-chiapas.org.mx/archivos/candidatos_update/PVEM_Ayuntamiento.pdf

57 Consultada en la página oficial: <https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/estatal/municipios/emiliano-zapata>

De igual manera, se encuentra publicitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, como un hecho público, como se muestra a continuación⁵⁸.



Así como también en la página de Wikipedia, en donde publican una lista de Presidentes municipales de Chiapas (2018-2021), en la cual se encuentra el nombre del denunciado⁵⁹.



58 Consultable en la página oficial:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

59 Consultada en la página:

[https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Presidentes_municipales_de_Chiapas_\(2018-2021\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Presidentes_municipales_de_Chiapas_(2018-2021))



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/048/2022 y su acumulado TEECH/JDC/049/2022

Municipio	Nombre del Candidato	Partido
Unión Juárez	Doni Alan Verdugo Aguilar	Movimiento Regeneración Nacional
Verusilano Carranza	Amando Isidoro Trujillo Anceyza	Movimiento Regeneración Nacional
Villa Comedión	Daniel Estrada Choy	Chiapas Unido (2018-2019)
Villa Corzo	Adelir Nolasco Marín	Movimiento Regeneración Nacional
Vitankus	Mariano Guadalupe Rosales Zurat	Partido Verde Ecologista de México
Yajón	Juan Manuel Uribe Constancio	Partido Verde Ecologista de México
Zinacantan	Francisco de la Cruz Pérez	Partido Revolucionario Institucional
Aldama	Verónica Ruiz Pérez	Partido Revolucionario Institucional
Buenavista de las Américas	Juan Gómez Morales	Nueva Alianza (2018-2019)
Maravilla Tenéjapa	Iván Fernando Méndez Pérez	Movimiento Regeneración Nacional (2019-2021)
Marqués de Comillas	Alejos Justo Gómez Beltrán	Morelia Chiapas
Monteclero de Guerrero	Edelvira Nolasco Martínez	Movimiento Regeneración Nacional
San Andrés Duraznal	Josué Hernández Hernández	Morelia Chiapas
Santiago el Peñal	Sebastián Rodríguez Gómez	Partido del Trabajo
Emiliano Zapata	Amador Morales Ruiz	Partido Verde Ecologista de México
Mezcala	Juan Alberto Sánchez Hernández	Partido Revolucionario Institucional
El Parral	Alber Medina Espinoza	Chiapas Unido (2018-2019)
Capitán Luis A. Vidal	Emilio González Roblero	Movimiento Regeneración Nacional (2019-2021)
Rincón Chamula	Reynaldo Girón Bautista	Partido Verde Ecologista de México

En relación con el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis⁶⁰, el criterio sobre la disminución en la protección a la vida privada de las personas que adquieren proyección pública cuando aspiran a un cargo público, o su actividad política o profesión, tenga trascendencia económica o de relación social, para la comunidad en general, es decir, las personas públicas deben soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Asimismo, ha sostenido⁶¹ que las personas estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública; es decir, ese mayor nivel de

⁶⁰ "Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Una persona puede adquirir proyección pública, si está relacionada con algún suceso que por sí mismo, reviste interés público para la sociedad." Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada. "Libertad de expresión y Derecho a la Información. La información difundida debe estar vinculada con la circunstancia que le da a una persona proyección pública, para poder ser considerada como tal". Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, de febrero de 2014, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada.

⁶¹ DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. Registro digital: 2008407 Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1389, Tesis Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008407>.

tolerancia solo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública.

En relación con lo anterior, también ha establecido⁶² que los derechos al honor y a la privacidad son menores cuando las personas titulares tienen responsabilidades públicas; pues quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido o quieren desempeñar.

Ahora bien, tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y generar conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca.

Asimismo, también ha señalado que cuando esté en conflicto el derecho a la información y el derecho a la privacidad, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad⁶³.

⁶² DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Registro digital: 165820, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias: Civil, Constitucional, Tesis: 1a. CCXIX/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, Tesis Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165820>.

⁶³ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Registro digital: 2019997. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materia: Constitucional, Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327. Tesis Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019997>

Conforme con las consideraciones señaladas se estima que, en el presente caso, no es procedente la protección de datos personales solicitadas, así como en la resolución que la autoridad responsable publicó en su portal de internet, debido a que el denunciado en su momento era servidor público, situación que lo colocaba en la esfera pública, transparencia y rendición de cuentas. Amén de que, como se adelantó, su nombre constituye información pública atento a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Ello, tomando en consideración que los únicos datos personales del denunciado que se mencionan en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones que tiene nuestra atención es su nombre y cargo.

En seguimiento con lo expuesto, no debe pasar inadvertido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

[...]"

De la normativa en cita, se desprende que los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales tienen la obligación de poner a disposición y mantener actualizada las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

Tomando en cuenta ello, se reitera que en el presente caso, no procede la protección de los datos personales solicitada por el denunciado en su escrito de contestación de demanda en el Procedimiento Especial Sancionador debido a que la publicidad de las resoluciones se debe a dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: el principio de publicidad procesal y la libertad de información⁶⁴, que pretenden transparentar la actividad jurisdiccional y, por otra parte, coadyuvar a la difusión pública del contenido de todas sus resoluciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que se deberá de poner a disposición del público las versiones públicas de todas las resoluciones emitidas.

Adicionalmente, es necesario recordar que la transparencia que se busca con la difusión de las sentencias y demás actuaciones en los sitios jurídicamente aptos para su publicidad, se considera una medida que persigue un fin constitucionalmente válido, dado el principio de la máxima publicidad en la administración de justicia electoral; por lo que se considera que la medida es idónea y necesaria, siempre que intervenga una persona servidor público, tal y como acontece en el caso de mérito, pues se reitera los datos que obran en la sentencia objeto de estudio, a saber su nombre, es información pública.

Lo anterior, debido a que los beneficios de la publicidad son mayores, en tanto que favorece la legitimación del actuar jurisdiccional de los Tribunales, en concordancia con la rendición de cuentas, pues permite a la ciudadanía conocer de manera

⁶⁴ No hay que olvidar que estos principios adquieren vigencia en un momento procesal concreto, en todo caso, por la solución definitiva del expediente. Lo cual es replicado en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia. "Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar diversa información.

completa las determinaciones. Por lo anterior, en el caso concreto, la transparencia debe sostenerse como límite para la procedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento o publicidad de los datos de las personas servidoras públicas.

Ello, tomando en consideración que el principio de publicidad se traduce en la obligación de documentar y preservar toda la información generada por los sujetos obligados, de manera que la ciudadanía tenga la posibilidad de acceder con facilidad a la información pública.

En adición a lo expuesto, se indica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

[...]

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

“**Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:

[...]

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

[...]

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

[...]

V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;

VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;

VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.”

Máxime que el Instituto de Elecciones en la resolución de doce de julio de dos mil veintidós, determinó la reincidencia por responsabilidad administrativa del denunciado en su calidad de otrora presidente municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por la

transformación democrática de la sociedad”, puesto que no sólo se enfrenta al daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido la continuidad de estos casos.

Atendiendo a lo analizado, este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra señala:

“**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...].”

También le asiste la razón cuando manifiesta que el texto señalado para emitir la disculpa pública debe contener el nombre del agresor; esto porque como se mencionó en líneas que anteceden, primero porque toda vez que se determinó su responsabilidad el nombre debe ser publicado, y segundo, no existe impedimento legal y el denunciado fue una persona pública al cometer Violencia Política en Razón de Género y sus datos aparecen de manera pública ya en la lista de personas infractoras por Violencia Política en Razón de Género.

De ahí lo **fundado** de sus agravios.

Por lo anteriormente **fundado y motivado** y por cuanto no existe un impedimento legal y el denunciado fue una persona pública al momento de cometer Violencia Política en Razón de Género y sus datos aparecen de manera pública ya en la lista de personas infractoras por Violencia Política en Razón de Género, se instruye al Consejo General del Instituto de Elecciones, **modifique** la

versión pública de la resolución de doce de julio de dos mil veintidós, que se encuentra en su página oficial y haga públicos los datos del denunciado; así como la resolución en su punto resolutivo tercero, de acuerdo a los lineamientos que se señalarán en el apartado de efectos.

Aclaración de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador

La parte actora plantea en su concepto de agravios señalados en los incisos **b) y d)** del expediente TEECH/JDC/049/2022, que la autoridad responsable en la solicitud de aclaración de sentencia incumple con el principio de incongruencia, al haberse extralimitado en las medidas de reparación del daño al solicitar una disculpa pública a ese Órgano de Gobierno Municipal, lo que a su parecer resulta constitucionalmente imposible, desproporcionado y falta de congruencia, por ser una medida violatoria y excesiva ya que los hechos denunciados que se atribuyen, no son propios del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, sino más bien del infractor.

Y que será un detrimento para el gasto público que sea el Ayuntamiento quien realice la disculpa pública derivada de la falta de requerimiento al responsable de realizar la disculpa pública, porque lo que si el ayuntamiento ofrece las disculpas públicas, la sociedad no percibirá al infractor reincidente como violador de derechos humanos, sino al Ayuntamiento.

Este Tribunal considera que los conceptos de agravios señalados por la actora son **infundados**, ya que la autoridad responsable dio respuesta concreta y oportuna a la aclaración de sentencia; fue exhaustiva al realizar la aclaración y concluyó que es responsabilidad de la actual integración del Ayuntamiento de

Emiliano Zapata, Chiapas, ofrecer la disculpa pública en favor de la víctima.

En cuanto a la solicitud de aclaración de sentencia, es importante precisar que la aclaración de sentencia se encuentra regulada en el artículo 416, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que es del tenor siguiente.

“ Artículo 416.

1. En las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, las partes podrán solicitar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, la aclaración de una resolución cuando a su juicio no se encuentre suficientemente clara, o la misma contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole. En este caso, el Tribunal Electoral o la autoridad que hubiese dictado la misma, procederá en un plazo no mayor a cinco días, a realizar la aclaración solicitada en caso de ser procedente; en caso contrario, desechará la solicitud de mérito exponiendo las razones y los argumentos de su determinación. En ningún caso, se podrá modificar el sentido de la resolución. La aclaración podrá operar de oficio, notificándose de nueva cuenta a las partes. En todo caso, la nueva notificación suspende los plazos para ser recurridas.

...”

Del contenido del precepto transcrito, se advierte que las aclaraciones de sentencia, acorde a su naturaleza, deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por lo que resulta indefectible que bajo ninguna circunstancia el Instituto de Elecciones puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente.

Del análisis del escrito presentado por la actora, se advierte que su pretensión principal es la revocación de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, manifestando su inconformidad con lo resuelto respecto a que el Ayuntamiento Municipal es quien deba emitir la disculpa pública.



Bajo esa perspectiva, se impone evidenciar que las manifestaciones vertidas por la actora en su ocurso, se encuentran dirigidas a solicitar un nuevo análisis de la litis del juicio, de los medios de convicción existentes, así como la misión de una nueva sentencia en que se ordene que sea el denunciado quien emita de manera personal la disculpa pública, para lo cual argumenta que lo correcto y lógico es que quien materialice el acto realice las medidas necesarias para resarcir el daño y estas deben ser exigidas por la autoridad para ser considerada como medidas efectivas.

De lo anterior, se desprende de manera clara que la intención de la actora no es la corrección de algún error que torne confusa o contradictoria la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, sino pretende llegar al extremo de convertir dicha solicitud en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a sus intereses, así como supuestas omisiones que impliquen, en todo caso, un estudio de fondo de las consideraciones sostenidas en la resolución.

Luego, resulta inconcuso que las cuestiones planteadas no son propias de la aclaración de la sentencia, sino tienden a impugnar cuestiones atinentes al fondo del asunto y por ende, modificar lo ya resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones, al ordenar que el Ayuntamiento sea quien emita la disculpa pública.

Como se mencionó, debe tomarse en cuenta que la aclaración de resolución es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, asimismo, subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y su

realización es de tal entidad que, incluso, puede hacerse de manera oficiosa⁶⁶.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 11/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente

⁶⁶ Tesis de la SCJN de rubro: "ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE", cuyos datos de identificación son los siguiente: Época: Novena Época, Registro: 170410, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P. VII/2008, Página: 11.

permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso."

Sin embargo, es importante mencionarle a la actora que emitir la disculpa pública por actos de Violencia Política en Razón de Género perpetrado por su antecesor, no la hace responsable, sino más bien que, por un deber de materializar el acceso a la justicia, debe de cumplir con la resolución que combate, como autoridad sustituta del anterior Ayuntamiento.

Tampoco le asiste la razón cuando aduce que si es ella la que realiza la disculpa pública se desvirtúa su finalidad, puesto que simbólicamente es relevante que sea, como se dijo, la nueva integración del actual Ayuntamiento es quien debe materializar la disculpa como representante de éste.

Además, del mensaje que debe realizar el Ayuntamiento en la disculpa pública, se advierte que en dicho texto existen datos que identifican a la persona infractora como a continuación se señalan:

"**TERCERO.-** Se decretan como medidas de reparación integral del daño en favor de la víctima:

DISCULPA PÚBLICA que deberá realizar el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en cinco medios de comunicación a través de sus respectivas cuentas de Facebook, y deberá dejarse publicado por un periodo de quince días naturales continuos, y que contenta el mensaje siguiente:

“Se ofrece una disculpa pública y personal a la ciudadana que se desempeñó como regidora plurinominal en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, de 2018 a 2021, y que fue víctima de violencia política en razón de género, por parte del anterior presidente municipal de este ente edilicio.

Nada justifica la violencia que se comete en contra de las mujeres, es por ello que hoy en día, este cabildo se compromete a respetar los derechos humanos de las mujeres vecinas de Emiliano Zapata, así como de todas las que integran este órgano municipal.”

De lo anterior se advierte, que en ningún momento señalan a la actual presidenta municipal, sino que menciona el texto “que fue víctima de violencia política en razón de género, por parte del anterior Presidente Municipal de este ente edilicio”; es decir, el anterior Presidente no es ella, sino el infractor, ella es la actual Presidenta Municipal.

Por lo anterior, no le asiste la razón, ya que la resolución es clara en cuanto al mensaje que debe realizar en la disculpa pública el actual ayuntamiento.

En cuanto a que será un detrimento para el gasto público que sea el Ayuntamiento quien realice la disculpa pública derivada de la falta de requerimiento al responsable de realizar la disculpa pública, tampoco le asiste la razón, porque como se mencionó en líneas que anteceden, es al propio Ayuntamiento a quien le corresponde emitir la disculpa pública.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

En este tenor, debe confirmarse lo determinado por la responsable porque, conforme al marco constitucional convencional antes reseñado, las sentencias de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos que ordenen medidas de reparación integral, deben ser cumplidas por las autoridades responsables.

DÉCIMA. Protección de datos personales

En cuando a la solicitud de la protección datos personales de la persona considerada víctima para que no sean publicados en los medios públicos de este Órgano Jurisdiccional, se señala lo siguiente.

Denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador

Le asiste la razón a la actora, respecto de oposición de datos personales de la denunciante para que no sean publicados en los medios públicos de este Órgano Jurisdiccional, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Federal, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva.

Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]"

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ésta, sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, a efecto de determinar si es procedente la confidencialidad de los datos personales señalados por la parte actora respecto a la denunciante, este Órgano Jurisdiccional realizará su análisis, con base en los fundamentos anteriormente transcritos.

En el caso concreto, se advierte, que la parte denunciante es una persona exservidora pública, por lo que, en términos generales, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁷ los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades

⁶⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO. Registro digital: 2018711 Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXIV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 344, Tesis Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711>

públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Esto es, el umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones. Por tanto, si bien estas personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino sólo mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, por lo que, en principio, su nombre revestiría el carácter de información de interés público

Máxime, si se toma en cuenta que, en términos generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar el directorio de las personas servidoras públicas, partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, incluyendo su cargo

No obstante, como se adelantó en el apartado de ANTECEDENTES, el asunto materia de estudio está relacionado con la resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador, pues de la cadena impugnativa se observó que se tuvieron por acreditados los actos de violencia política de género en su contra, situación que se convirtió en un elemento de excepción a la publicidad.

Bajo este contexto, se estima que en el caso en estudio subsiste la consideración en el sentido de que la violencia acreditada pudiera posicionarla en una situación desfavorable e incluso la difusión de su nombre y cargo que ostentó podría representar un

peligro inminente para ella. Además, no debe perderse de vista que al acreditarse actos que constituyen violencia política en razón de género, resulta indispensable proteger y tutelar los derechos vulnerados de la víctima, los cuales están fundamentados en la dignidad humana.

En relación con lo anterior, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas⁶⁸, prevé que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño. Asimismo, establece que las autoridades realizarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Aunado a lo expuesto, se considera que la difusión de los datos personales analizados en nada abonaría al principio de la máxima publicidad en la administración de justicia electoral, ni favorecería la legitimación del actuar jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado, en concordancia con la rendición de cuentas, pues aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia les cause un daño o perjuicio; máxime que, como se adelantó durante la cadena impugnativa se tuvieron por acreditados los actos que generaron la violencia política de género en su contra.

Por lo expuesto, a efecto de no causar un daño de imposible reparación, este Órgano Jurisdiccional estima procedente darle la clasificación como confidencial del nombre y cargo que ostentaba la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador.

⁶⁸ Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

En vista de todo lo analizado, se estima procedente la clasificación como confidencial de los datos personales de la parte denunciante que se mencionan en la resolución materia de estudio, de conformidad con los artículos 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, mediante oficio désele vista a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, para los efectos de oposición de los datos de la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador y provea lo necesario en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo ordenado en los artículos 1, 2, 23, 24, 25, 70, y 73, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 5, 47, fracción V, 49, 50, 74, y 80, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Por dichas razones, al resultar **parcialmente fundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **modificar** la resolución y **confirmar** el acuerdo controvertidos.

DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia

Por lo expuesto en la Consideración Novena, lo procedente conforme a lo señalado en el artículo 127, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios, es **modificar** la resolución impugnada, única y exclusivamente el "**RESOLUTIVO TERCERO**", referente a la medida de reparación integral del daño en favor de la víctima, esto es, la disculpa pública que deberá realizar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas; dejando intocado las demás Consideraciones; para los siguientes efectos:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones **modifique** la resolución en los términos que se precisan.

“TERCERO.- Se decretan como medidas de reparación integral del daño en favor de la víctima:

DISCULPA PÚBLICA que deberá realizar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en cinco medios de comunicación a través de sus respectivas cuentas de Facebook, y deberá dejarse publicado por un periodo de quince días naturales continuos, debiendo contener el mensaje siguiente:

“Se ofrece una disculpa pública y personal a la ciudadana que se desempeñó como regidora plurinominal en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, de 2018 a 2021, quien fue víctima de violencia política en razón de género, por parte de Amador Moreno Ruíz, quien se desempeñó como Presidente Municipal por el periodo 2018-2021, de este ente edilicio.

Nada justifica la violencia que se comete en contra de las mujeres, es por ello que hoy en día, este cabildo se compromete a respetar los derechos humanos de las mujeres vecinas de Emiliano Zapata, así como de todas las que integran este órgano municipal.”

2. Lo que **deberá** realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos⁶⁹.

Una vez que modifique la resolución impugnada, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)⁷⁰, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

⁶⁹ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>.

⁷⁰ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

3. Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones vigile el cumplimiento a lo precisado en el punto anterior.

4. Así mismo, se instruye al Consejo General del Instituto de Elecciones, modifique la versión pública de la resolución de doce de julio de dos mil veintidós, que se encuentra en su página oficial y haga públicos los datos del denunciado; de acuerdo a los argumentos y fundamentos establecidos en la Consideración Novena, de la presente resolución.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada al caso, se agregue al expediente.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/049/2022 al diverso TEECH/JDC/048/2022, en términos de la Consideración Tercera de esta determinación.

SEGUNDO. Se modifica la resolución de doce de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021; por los argumentos y fundamentos establecidos en la Consideración Novena y en los términos y efectos precisados en la Consideración Décima Primera de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de diecinueve, de agosto del

año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021; por los argumentos y fundamentos establecidos en la Consideración **Novena**, de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la actual integración del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, realice la disculpa pública que fue ordenada por el Instituto Electoral responsable al resolver el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, conforme los parámetros que se indican en la presente sentencia.

QUINTO. Mediante oficio **dese** vista a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, conforme a lo determinado en la Consideración **Décima** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** con copia autorizada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado marienalejandrromang@gmail.com; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

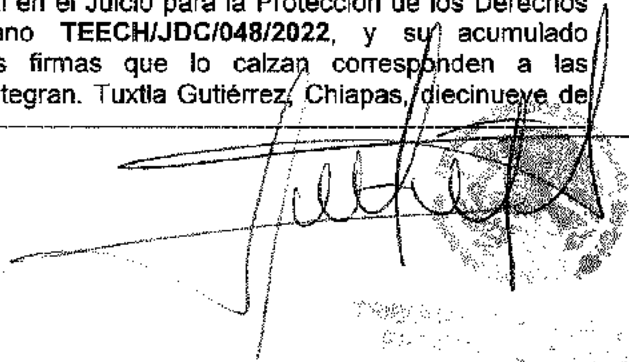
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/048/2022**, y su acumulado **TEECH/JDC/049/2022**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.



Subsecretaria General
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas